

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellin, cinco (05) de junio de dos mil trece (2013)

RADICADO:	20001 33 33 500 3013 00141 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	OLIVIA HERRERA GALVIS Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTRO
ASUNTO:	Reponer
INTERLOCUTORIO:	Nro. 236

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la llamante en garantía en contra del auto del 24 de abril de 2013, por el cual se inadmitió el llamamiento en garantía realizado a la Compañía de Seguros Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia).

ANTECEDENTES

Con el escrito de contestación de la demanda, presentó la demandada Empresas Públicas de Medellín E.S.P. llamamiento en garantía contra la Compañía de Seguros Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia), con fundamento en póliza No. 20522.

Previo a decidir sobre la posible admisión del llamamiento en garantía, el Despacho mediante providencia del 24 de abril último, procedió a inadmitirlo, para que entre otros, se allegara copia auténtica de la póliza suscrita, teniendo en cuenta que los particulares no tienen la facultad de autenticar. En razón a lo anterior, la apoderada de la llamante en garantía, interpone recurso de reposición frente al citado auto, al considerar que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. es una empresa industrial y comercial del Estado, por lo que hace parte de la rama ejecutiva del poder público.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTICULO 242.-Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

A su turno, el inciso 3° del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, establece:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia; caso en el cual deberá interponerse en forma inmediata y se pronuncie el auto..."

Recuérdese, que la finalidad del recurso de reposición dentro del trámite procesal, corresponde a la facultad que tienen las partes de solicitar al Juzgador que dicta una decisión dentro del proceso, reexaminar la misma con el fin de que se advierta la existencia de un eventual error en que se haya incurrido, y acto seguido, proceder a revocar o reformar la decisión, si es del caso.

En el caso concreto manifiesta la apoderada de la llamante en garantía, que el documento allegado con el escrito de llamamiento en garantía, esto es, la póliza 20522 suscrita con Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. es copia de la que reposa en los archivos de la entidad, tal y como lo certifica el funcionario público encargado de su custodia, el Jefe de la Unidad de Riesgos y Seguros de EPM, situación que no había sido lo suficientemente clara para el despacho, dado que, si bien es cierto a folios 54, 79 vto. y 106 del cuaderno No. 2, aparece nota de que **ESTOS DOCUMENTOS SON FIEL COPIA DEL ORIGINAL EL CUAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS... WILLIAM ANGEL ROBLEDO** Jefe Unidad Riesgos y Seguros, no se señala de qué entidad es jefe, lo que llevó al Despacho a pensar que era funcionario de la llamada en garantía, y por ello se dijo que los particulares no tienen la facultad de autenticar copias.

Así las cosas, habiéndose aclarado tal situación, lo procedente será reponer el auto en comento, únicamente respecto de las copias auténticas de la póliza 20522 suscrita con Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto del 24 de abril de 2013, mediante el cual se inadmitió el llamamiento en garantía realizado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. a la **COMPANÍA DE SEGUROS ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA)**, únicamente respecto del numeral 1°, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se tendrán como válidas las copias de la póliza No. 20522 suscrita con Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A., allegadas con el escrito de llamamiento en garantía.

TERCERO: Una vez ejecutoriada el presente auto, se resolverá sobre la admisión del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE


SANDRA LOHANA PÉREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESCRITO
JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
En la fecha se notifica por ESTADO el auto anterior.
Medellin, 05 de junio de 2013 fijo a las 9 a.m.

VERÓNICA MARÍA PEDRAZA PIEDRAHÍTA
SECRETARÍA